



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 05001-31-05-007-2020-00425-00 |
| Providencia | Sentencia de Tutela No. 0143 |
| Accionante | GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA CC No. 98.615.659 |
| Accionado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| Temas y Subtemas | DERECHO DE PETICIÓN |
| Decisión | HECHO SUPERADO |

El señor GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA , identificado con CC No. 98.615.659, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos Constitucionales de petición y demás derechos de las víctimas del conflicto armado, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General- y/o representante legal; y subdirectores de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de lesiones personales, afirma que el día 11 de noviembre de 2020, solicitó el pago de la respectiva indemnización toda vez que ya se encontraba reconocida, no obstante, aduce que a la fecha de presentación de la acción la entidad no se ha pronunciado al respecto.

PETICIÓN

Consecuencialmente, El señor GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA, solicita se tutelen los derechos constitucionales invocados, y que se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición del 11 de noviembre de 2020, encaminado a que se le otorgue la reparación administrativa, por el hecho victimizante de lesiones personales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 14 de diciembre de 2020, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 16 de diciembre de 2020, arribado a través de correo electrónico, respondió que ya le había dado a conocer al accionante la respuesta al derecho de petición mediante comunicación del 15 de diciembre de 2020, con radicado de salida No. 202072033763771, que adicionalmente emitió alcance a la respuesta mediante información con radicado 202072033874131 de fecha 16 de diciembre de 2020, en donde le informan que luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, pudo establecer que por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa realizada por el señor ACOSTA SIERRA bajo el marco del Decreto 1290 de 2008, Rad. 65546 y que dichos recursos fueron cobrados por el mismo.

Solicita entonces, se nieguen las pretensiones invocadas por el actor, en razón a que la UARIV, tal y como lo acreditó, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿Vulneró los derechos fundamentales de GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA, al negarle la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2020,

encaminado a obtener la indemnización administrativa en referencia?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición del 11 de noviembre de 2020
- copia de la cedula de ciudadanía de la accionante

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Respuesta a acción de tutela la cual contiene:
- Respuesta al derecho de petición Rad. 2020720337637712.
- Alcance a la respuesta al derecho de petición, Rad. 2020720338741313.
- Comprobante de envío

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar*

peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, a través de un derecho de petición, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) *la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado*", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

Solicita el accionante, El señor GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA, se le protejan los derechos fundamentales constitucionales invocados, ordenando a la accionada se tutele en su favor los mismos, y de respuesta a su derecho de petición del 11 de noviembre de 2020, encaminado a que se le entregue la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

En el presente caso, debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

Con la respuesta dada a la tutela, la accionada informa que al accionante le fue contestado en debida forma el derecho de petición a través del cual solicita la indemnización administrativa correspondiente, que en atención a ello; aporta las comunicaciones Rad. 202072033763771, Rad. 202072033874131 del 15 y 16 de diciembre de 2020, por medio de las cuales le indican al accionante que una vez conocida la petición de indemnización administrativa, la entidad procedió con el análisis del caso, encontrando que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en un 83.125%, relacionándose el siguiente cuadro:

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Documento | Tipo Doc | Parentesco | CPA | CRAA | % | Estado | Año | Resolución |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-----------|----------------------|-----------------|-----|------|--------|---------|------|------------|
| GABRIEL | FRANCISCO | ACOSTA | SIERRA | 98615655 | CEDULA DE CIUDADANIA | VICTIMA DIRECTA | SI | SI | 83.125 | COBRADO | 2019 | 82196 |

Indica la entidad que por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de lesiones personales, toda vez que en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación consagrados en el art 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien cobró la indemnización.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud y le informó lo referente a su indemnización administrativa.

Con la respuesta suministrada por la entidad accionada, el despacho advierte, que se ha dado respuesta al derecho de petición, de ahí que se deberá DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del

derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada, advirtiendo esta instancia que no es la entidad competente para asignar los montos, determinar la viabilidad o no de la indemnización solicitada, pues este asunto le compete directamente a la entidad implicada, quien es la encargada de hacer los estudios y planes y estrategias necesarias para tomar las decisiones más pertinentes y fundamentadas legalmente.

Los documentos aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se dejan a disposición del accionante para los fines que considere pertinentes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por el señor **GABRIEL FRANCISCO ACOSTA SIERRA**, identificado con CC No. 98.615.659, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, -o quien haga sus veces-, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Página 6 de 7

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dbc1ec922c1c02fc00c84f75d03a79a63bbd16b1dd27e3a9317c194af71deb

Documento generado en 19/01/2021 04:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>